

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución,

para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.

- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía

nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.

- d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001).

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001).

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

Son medidas extraordinarias sobre materia económica y financiera (no tributaria), se dan cuando así lo requiere el interés nacional.

PODER EJECUTIVO



PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- Dicta los Decretos de Urgencia.
- Ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- Da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, dentro de las 24 horas posteriores a su publicación.

PODER LEGISLATIVO

El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia, puede modificarlos o derogarlos.



PRESIDENTE DEL CONGRESO

- A más tardar el día útil siguiente, enviará el expediente a la Comisión de Constitución.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

- Estudia el expediente dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.
- Luego de estudiar el expediente, emiten dictamen:

A) Favorable: Decreto de Urgencia si cumple con los requisitos.

B) No favorable: No cumple con los requisitos. Se recomienda modificación o derogatoria.



PLENO DEL CONGRESO

- Votación para aprobar o no el dictamen de la Comisión.
- Si se aprueba el dictamen que recomienda modificar o derogar el Decreto de Urgencia, el Presidente del Congreso debe de promulgar la ley que lo modifica o deroga.

FUENTE: ARTÍCULOS 74, 118, 125 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIDP

DIP DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN
PARLAMENTARIA



Carpeta temática:

Facultades del Poder Ejecutivo: legislación de urgencia y de emergencia.

(16/06/2021)

Informe temático:

El control parlamentario de los decretos de urgencia en el Perú y legislación comparada.

(27/12/2019)

Referencias Bibliográficas:

Título: El Control parlamentario

Autor: Chirinos Martínez, José Carlos

Año: 2020

Código:343.333CH61

Título: Manual del Control Parlamentario

Autor: Robinson Urtecho, Patricia

Año: 2012

Código: 343.333 R71

pp. 25-30

Nota de Información Referencial:

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los procesos parlamentarios establecidos en el Reglamento del Congreso de la República.

(14/08/2023)

Alertas Bibliográficas:

Decretos de urgencia como medidas de intervención y subversión de competencias. (2015), En E. Tafur Charún, las fuentes de producción normativa en la Constitución de 1993: jerarquía, competencia y función constitucional (pp. 144-170). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/alertabibliografica2022/343.t12.pdf>